

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00602

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada (archivo N° 016), se suspende la audiencia programada en auto del 17 de septiembre de 2024 (archivo. No. 014).
- 2.- Por lo tanto, la misma se reprograma y se fija fecha para el **5 de Febrero de 2025 a la hora de las 2:30 pm**, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.
- 3.- Por secretaría, proceda como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33afe7fe2737cb3ce41300206d938861d22c02814ba70d29eddb7996387751dc**
Documento generado en 22/11/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00265

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Téngase en cuenta que el demandado OSCAR EDUARDO ROMERO ÁLVAREZ se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 016) y no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

En ese sentido y como quiera que dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$3.411.000** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre que se encuentren materializadas las medidas cautelares, **previa conversión de los dineros constituidos con posterioridad al proferimiento de este auto y el respectivo traslado del expediente a través del portal web.** OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461a44151afdfc3f98824f8e125e1a599fcf613ef02b96b6c6db25a074d92585**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2024-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO como apoderado de la demandante LAURA MILENA PATIÑO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 021).

Por secretaría suminístresele el enlace contentivo del expediente.

2.- Efectuado lo anterior, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a129e5958abc4859a6a88f059201ccf1fe8cc15597265a7e54966f96015b814**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00997

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 2:30 p.m. del 6 de febrero de 2025** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efa1d0f11cb50a24c20871959df7043532f309414679619174f672edd78a91**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00183

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Previo a continuar con el trámite respecto, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días, indiquen si ya dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por la SECRETARÍA DE HACIENDA el pasado 13 de julio de 2022 (archivo N° 19).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edac61a4a4ddaa2f0bc3cd0e93ae50af98998cd85f07d2d3d92625a6444a4f1**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM. 2021-00509

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por el demandante (archivo N° 58), y por resultar procedente, se le autoriza para que la cuota de alimentos fijada en favor de ANA SOFÍA MONROY LINARES, la consigne directamente en la cuenta de ahorros de la alimentaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b25a58f64e8ce6293e1b9795d0d7f101582eb8138eb28add24267b1f95237bc**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2020-00309

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que del contenido de la documental aportada (archivo N° 65), se establece que la señora BIBIANA MORENO JIMÉNEZ falleció el día 12 de junio de 2024, consecuencia de lo cual el objeto del presente proceso se ha extinguido; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de la señora BIBIANA MORENO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO la presente decisión a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946b26412f5790e1a96c6d96f0ca560600836fe8a9d5a81d7f424f76495180b5**

Documento generado en 22/11/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 1995-03281

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se reconoce personería a la abogada MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, como apoderada de la heredera NELLY PIEDAD CONSUELO ROJAS AGUDELO, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 16).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff6d9890f301e999ce610a570bfc7e309668dfad3fa95f7a634e55dde33f0ab

Documento generado en 22/11/2024 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 206 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**REF: INT. (REV. SENT.) DE NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ
ANZOLA. RAD. 2018-00669.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante sentencia proferida por esta autoridad el 4 de febrero de 2008, se declaró a NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA, en estado de interdicción por demencia, decisión que fue confirmada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el 6 de junio de 2008.

2.- El 7 de julio de 2023, por parte del Ministerio Público, solicitó la revisión de la sentencia del señor NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA, solicitó le fuera designado como persona de apoyo a su hermano LUIS HUMBERTO RAMÍREZ ANZOLA.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- El 21 de julio de 2022, se ordenó la revisión de la sentencia de interdicción y se ordenó la aportación del respectivo informe de valoración de apoyos.

2.- El 11 de enero de 2023, se allegó, por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el informe de valoración de apoyos.

3.- El 8 de febrero de 2023, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos y dentro del término, el MINISTERIO PÚBLICO manifestó que no existía objeción, ni solicitud de aclaración, complementación o modificación.

5.- El 19 de marzo de 2024, se decretaron las pruebas y el 28 de junio de 2024, se adicionaron más pruebas.

6.- El 5 de agosto de 2024, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 38 numeral 7° de la ley 1996 de 2019.

7.- El 9 de octubre de 2024, se anunció a las partes que el asunto se resolvería mediante sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

- 1) Si en este asunto y tal como se solicitó en la demanda, es procedente el trámite de revisión de la sentencia de interdicción que en su momento fue proferida respecto del señor NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA el día 4 de febrero de 2008.
- 2) Si agotado el trámite pertinente, se probó que el/la señor/a NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda y en caso tal, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con

discapacidad, para los actos específicamente solicitados en las pretensiones de la demanda.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda que previo a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, y según lo señalado en el art. 25 de la ley 1306 de 2009, **el proceso de interdicción era concebido** como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial, y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4274-2021**, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS la citada norma **suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad**, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

*“En tal sentido, su objeto se circunscribió a «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en*

igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»”.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y se ordenó frente a las personas bajo medida de interdicción, que éstas **podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez De Familia** que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación; quien una vez citada la persona bajo medida de interdicción, al igual que a las personas designadas como curadores, determinará si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Descendiendo al caso en estudio se allegó al proceso copia del proceso de interdicción y la sentencia de fecha 4 de febrero de 2008 dictada por este Juzgado, mediante la cual se declaró en estado de interdicción por discapacidad mental absoluta a NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA (archivo No. 36 páginas 9 a 14); y copia del registro civil de nacimiento de la señor NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA (archivo No. 36 página 4), en el cual aparece nota marginal de la inscripción de la sentencia de interdicción de conformidad con lo ordenado en su momento.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo ordenado por la ley 1996 de 2019, probado que el señor NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA se encuentra bajo medida de interdicción, es procedente la revisión de la sentencia en su momento proferida para determinar si actualmente, requiere de la adjudicación judicial de apoyos y de ser así, quiénes fungirán como apoyo de la misma en la toma de sus decisiones.

Por lo anterior, procede esta Juez a determinar según el **SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO** planteado **si se probó en este**

asunto, que el señor NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA, necesita de la designación de un apoyo para la realización de los actos jurídicos señalados en las pretensiones de la demanda.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya citada, que la nueva legislación consagró como ***principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico***, según el cual ***«Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo, la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.***

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48)¹.".*

En el presente asunto se solicitó por parte de la señora Procuradora 152 Judicial II Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Bogotá asignada a este despacho judicial, se revisara la sentencia de interdicción con el fin de restablecer la capacidad legal de la persona declarada en interdicción y se realizara designación de apoyos a favor del señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, para que sea asistido, según lo precisado en memorial visible en el archivo No. 41, en:

- La administración de cuentas bancarias, como la cuenta de ahorros Banco BBVA sucursal Unicentro de occidente de Bogotá No. 001300210200244561.

- La administración de la cuenta bancaria del banco Bancolombia C.P. Oficina Bogotá D.C. CR 68 75 A 50 LC 201 METROPOLIS, Cuenta No. 79430945.

Se anexó al escrito de petición de revisión, DOCUMENTAL, y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, **VALORACIÓN DE APOYOS** sobre la persona titular del acto jurídico realizado por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ de fecha 6 de diciembre de 2022; estudio con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA** requiere para las decisiones determinadas en las pretensiones del escrito de revisión y se dejó sentado que la petición de valoración la solicitó su hermano LUIS HUMBERTO RAMÍREZ ÁNZOLA, y al momento de la valoración, se estableció proceso comunicativo con el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, pues no está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias; puede comunicarse con su entorno familiar, sosteniendo un dialogo coherente con su interlocutor, aunque en ocasiones requiere de un apoyo, pero presenta dificultades o limitaciones para el reconocimiento

de sus derechos, la comprensión de las dinámicas sociales, de actos jurídicos y de conciencias de su enfermedad.

Se señaló que durante todo el tiempo de la sesión, el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA** estuvo presto a tener comunicación pudiendo expresar sus preferencias, a pesar de su enfermedad.

También se informó que se sostuvo comunicación verbal en la sesión realizada, con el señor LUIS HUMBERTO RAMÍREZ ÁNZOLA (hermano) quien puso en conocimiento la discapacidad (mental) en la que se encuentra el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, la atención medica que recibe por médico general y especialistas, que la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad y preferencias ante situaciones de la cotidianidad, se comunica verbalmente.

Por lo anterior se dejó plasmado en el informe, que el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, requiere apoyo para la comprensión y para actor jurídicos, en situaciones que impliquen información y proyecciones a largo plazo, por ejemplo: Uso o manejo del dinero para gastos personales y la administración de bienes.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado concluye esta Juez, que quedó demostrado en este asunto, que si bien el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, NO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la condición de salud que enfrenta actualmente y por la cual presenta un deterioro cognitivo e intelectual, que le impide la recepción, comprensión y producción de información compleja, y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que la ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes **ÁMBITOS** señalados tanto en la demanda y en el

escrito presentado durante el trámite, y el informe de valoración de apoyos:

En el ámbito **PATRIMONIO Y MANEJO DE DINERO:** Para la administración de cuentas bancarias, cuenta de ahorros Banco BBVA sucursal Unicentro de occidente de Bogotá No. 001300210200244561 y la cuenta bancaria del banco Bancolombia C.P. Oficina Bogotá D.C. CR 68 75 A 50 LC 201 METROPOLIS, Cuenta No. 79430945.

En los demás ámbitos señalados en el informe de valoración de apoyos como FAMILIA, CUIDADO Y VIVIENDA Y SALUD, no se hará pronunciamiento por parte de esta Juez, pues sobre los mismos nada se solicitó en las pretensiones de la demanda en cuanto a una necesidad específica actual que requiera la persona con discapacidad en estos aspectos; además de que de conformidad con lo dispuesto en numeral 8, literal e del art 37 de la ley 1996 de 2019, al Juez le está prohibido pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por lo que si el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA** requiere designación de apoyo para otras cuestiones, deberá realizarse el trámite pertinente en su momento, pues sea del caso aclarar que según las actuales disposiciones legales, el señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA** a pesar de su discapacidad es considerado por la ley una persona totalmente capaz para ejercer todos sus derechos, requiriendo solamente de un apoyo para facilitar el ejercicio de dicha capacidad legal, más no es considerado como antes se hacía con la existencia del proceso de interdicción, como una persona incapaz que requería representación legal para todos los ámbitos de su vida, por lo que los apoyos que se designen judicialmente deben circunscribirse a un específico acto o actos jurídicos debidamente delimitados en la demanda, y corresponder a las circunstancias específicas y actuales de cada persona, sin poder tomarse sobre actos generales.

Ahora bien, establecida así la necesidad de apoyos por parte del señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, pasa esta juez a determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados como apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente señalados anteriormente.

En el presente asunto, se estableció en el informe de valoración de apoyos, que el señor LUIS HUMBERTO RAMÍREZ ÁNZOLA, en calidad de hermano de la persona con discapacidad, es quien actualmente resulta el apoyo adecuado para su hermano, PARA QUE LO APOYE EN LOS ÁMBITOS, anteriormente señalados, pues cumple con todas y cada una de las exigencias a que se refiere la ley para desempeñar el cargo, ya que es persona mayor de edad, que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto, al probar ser hermano de la persona con discapacidad con el aporte de su respectivo registro civil de nacimiento; informó no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con la persona titular del acto jurídico; además (art. 34) se evidenció con el informe referido, que el mismo siempre ha velado por favorecer la voluntad y preferencias manifestadas por su hermano a la largo de su vida, aspectos que conoce de primera mano al haber servido siempre de apoyo del mismo, no solo en sus actuales circunstancias de salud, sino cuando aún no presentaba los primeros síntomas de su enfermedad, **siendo persona de confianza para la persona con discapacidad**, cumpliendo por tanto con la calidad e idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que en este punto se accederá a las pretensiones de la demanda, en pro del bienestar del señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA** y con el fin de garantizarle el apoyo que necesita para el ejercicio de sus derechos.

Como **SALVAGUARDIAS** en este asunto se establecen:

- No está permitido al designado como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor

respondan a la voluntad y preferencias del titular del apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA proferida por este Juzgado el día 4 de febrero de 2008, mediante la cual se declaró en estado de **INTERDICCIÓN** por discapacidad mental absoluta a **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**. En consecuencia, por Secretaría líbrense los **OFICIOS** respectivos con destino **A LA OFCINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL** correspondiente, para que se tome note de la anulación ordenada.

SEGUNDO: COMUNICAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD de la sentencia de interdicción al público, por aviso que se insertará por una vez por lo menos, en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República.

TERCERO: ACCEDER A LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor del señor **NÉSTOR RAÚL RAMÍREZ ANZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.430.945, para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**.

En el ámbito **PATRIMONIO Y MANEJO DE DINERO**: Para la administración de cuentas bancarias, cuenta de ahorros Banco BBVA sucursal Unicentro de occidente de Bogotá No. 001300210200244561 y la cuenta bancaria del banco Bancolombia C.P. Oficina Bogotá D.C. CR 68 75 A 50 LC 201 METROPOLIS, Cuenta No. 79430945.

CUARTO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **GABRIEL EDUARDO SERRATO BENITO**, a la señora **LUZ MARINA BENITO LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.656.892, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: SALVAGUARDIAS: No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su hermano, por lo cual, deberá tomar siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

OCTAVO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71307b33cab0fa5535131b6f2a948afb65d2164ff827bdc30d16ab67c276875d**

Documento generado en 22/11/2024 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>